

Recurso de reposición contra auto de fecha 4/02/2022. Rad: 08433-40-89-002-2022-00004-00

Esmeralda Elena Miranda Meza <esmeraldamiranda47@hotmail.com>

Jue 10/02/2022 8:48 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días señores Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Malambo.

Adjunto escrito de recurso de reposición y dos archivos PDF de proveídos.

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL**

MARGARITA CABELLO BLANCO
Magistrada Ponente

STC5711-2015

Radicación n.º 20001-22-13-000-2015-00054-01

(Aprobado en sesión de seis de mayo de dos mil quince).

Bogotá D. C., once 811) de mayo de dos mil quince (2015).

Decide la Corte la impugnación interpuesta frente a la sentencia proferida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar el 13 de marzo de 2015, mediante la cual concedió la acción de tutela promovida por Belsy Yolanda Mantilla Bautista en contra del Juzgado Primero Civil del Circuito de esa ciudad, trámite al que se citó a José Félix Lafaurie Rivera.

ANTECEDENTES

1. La gestora, a través de apoderado judicial, reclamó la protección de sus derechos fundamentales al debido

proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por el juzgado encartado.

2. Expuso, como fundamento de su reclamo, en síntesis los siguientes hechos (folios 2 a 4):

2.1. Presentó demanda verbal de pertenencia que inadmitió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, pese a que su apoderado consideró *«haber aportado los documentos y haber superado los mismos defectos que hicieron viable la admisión de la demanda, para el despacho no fueron lo suficiente por lo que procedió a rechazar»* (sic), decisión contra la que, afirma, *«se interpuso recurso de reposición y subsidio de apelación, negando el primero y concediendo el segundo que era improcedente»*.

2.2. Alega que el estrado está *«mal interpretando»* el artículo 407 numeral 5º del Código de Procedimiento Civil, porque le solicitó *«que se aporte un certificado especial para efecto de la admisión de la demanda»*, exigencia *«que no es correcta»*, puesto que oportunamente allegó el de tradición que refleja la situación jurídica del inmueble en el que *«se indica la identificación del predio y su propietario, así mismo en base a estas pruebas la demanda está dirigida contra el propietario del predio litigioso»* (folio 3).

3. Pidió, en consecuencia, que se le amporen las prerrogativas invocadas, ordenando al funcionario admitir *«la demanda y continuar con el trámite de rigor»* (folio 3).

LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA.

El Juez Primero Civil del Circuito de Valledupar se opuso a la prosperidad de la protección, en razón a que, *«no es antojadiza la exigencia del **Certificado Especial para el Proceso de Pertenencia**, ni mucho menos una elucubración del suscrito, toda vez que (...) la exigencia legal del artículo 407 no alude a que se allegue el certificado de tradición y libertad del respectivo bien raíz, como lo hizo en este caso el demandante, sino que allí se hace referencia a un certificado especial en el que consten las circunstancias mencionadas en el numeral 5º del artículo ejusdem, tal como lo dejó sentado la Corte Constitucional, cuando estudió la exequibilidad del mencionado requisito, advirtiendo que dicho certificado en los términos señalados en el numeral 5º del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil constituye requisito indispensable para la admisión de la demanda»* (folios 9 a 11).

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Tribunal concedió el amparo invocado y, en consecuencia, dejó sin efecto el auto de 28 de agosto de 2014, *«mediante el cual se inadmitió la demanda de pertenencia seguida por Belsy Yolanda Mantilla, en contra de José Félix Lafaurie Rivera»*.

Al efecto sostuvo que el juzgador acusado, *«exigió para la admisión de la demanda de pertenencia, un certificado especial para determinar el contradictorio, cuando es claro que en el certificado que aportó el accionante, se encuentra en detalle toda la información que exige el numeral 5º del Art. 407 del C.P.C, y que efectivamente es suficiente para la admisión de la demanda, como es el número de*

matrícula inmobiliaria, los linderos del predio y su ubicación, el titular del derecho real, número de la escritura pública, la descripción de cómo fue adquirido el bien inmueble, la ficha catastral de acuerdo con los datos del IGAC que aparecen en el mismo instrumentos, en fin toda la información de la situación jurídica del inmueble».

Advirtió, que «las circunstancias que dieron lugar a esta acción de tutela, tuvieron como base una indebida interpretación de la norma (ART. 407-5. C.P.C) y una rigurosa exigibilidad procedimental que trasciende del plano sustancial, se configura una flagrante vulneración de los derechos constitucionales y el acceso a la administración de justicia, en el sentido de que la norma lo único que exige es que en el certificado de registro de instrumentos públicos consten las personas que figuren como titulares de los derechos reales contra quienes se dirigirá la demanda, e identificación del bien, como en efecto se demuestra con el certificado allegado al proceso verbal de pertenencia que reposa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar-Cesar».

Recalcó que la doctrina de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en disponer, que «el certificado que se aporte a los procesos de pertenencia, respondan a los criterios requeridos por el ordenamiento procesal, ya que más que establecer un anexo adicional de la demanda, constituye un mecanismo idóneo para definir contra quienes debe dirigirse la acción, y por supuesto esta deben figurar en el certificado, al menos que no aparezca ninguno, y sin embargo el juzgador deberá admitirla y dirigirá la demanda contra personas indeterminadas, porque ni aun así, existe motivo de inadmisión. Del requisito de identificar los titulares del derecho, dependerá que la acción esté debidamente dirigida y de esta forma brindar a los titulares del derecho real, intervenir y defenderse, ejerciendo así el derecho de contradicción, si a bien lo tienen».

De lo anterior concluyó la transgresión de las prerrogativas alegadas y dispuso que el estrado convocado, *«tras dejar sin valor ni efecto el auto del 28 de agosto de 2014, y luego de verificar los demás requisito que exige la ley para la admisión de la demanda, admita el certificado de libertad y tradición aportado en el plenario objeto de tutela como el requisito exigido en el artículo 407-5 del C.P.C.»* (folios 34 a 42).

LA IMPUGNACIÓN

La interpuso la Juez accionada sin manifestar las razones de su inconformidad (folio 42 vuelto).

CONSIDERACIONES

1. La reiterada jurisprudencia constitucional ha sostenido, en línea de principio, que este amparo no es el medio idóneo para censurar decisiones de índole judicial; sólo, excepcionalmente, puede acudirse a esa herramienta, en los casos en los que el funcionario adopte alguna determinación *«con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que estructure vía de hecho»*, y bajo los postulados de que el afectado concorra dentro de un término razonable a formular la queja, y de que *«no disponga de medios ordinarios y efectivos para lograrlo»* (CSJ STC, 3 de Mar. 2011, Rad. 00329-00).

El concepto de vía de hecho fue fruto de una «*evolución jurisprudencial*» por parte de la Corte Constitucional, en razón de la necesidad de que todo el ordenamiento jurídico debe respetar los derechos fundamentales como base de la noción de «*Estado Social de Derecho*» y lo contemplado en el artículo 4 de la Carta Política. Así hoy, bajo la aceptación de la probabilidad que sentencias judiciales desconozcan prerrogativas esenciales, se admiten por excepción la posibilidad de proteger esa afectación constitucional siempre y cuando se cumplan los siguientes presupuestos:

1. Generales: «a) *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez; d) Cuando se trate de una irregularidad procesal; e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y f) Que no se trate de sentencia de tutela*» y, 2. Especiales: «a) *Defecto orgánico; b) Defecto procedimental absoluto; c) Defecto fáctico; d) Defecto material o sustantivo; e) Error inducido; f) Decisión sin motivación; g) Desconocimiento del precedente y h) Violación directa de la constitución*» (C-590 / 2005, reiterada, entre otras, SU-913 / 2009 y T-125 / 2012).

2. La controversia de que aquí se trata, se centra en establecer si, desde la óptica *ius* constitucional, el juzgado reprochado ha trasgredido los derechos fundamentales invocados por la petente, al no haber admitido la demanda

de pertenecía que presentó, incurriendo en defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto.

3. Las copias allegadas a este trámite permiten observar a la Corte que:

3.1. Con la demanda presentada por Belsy Yolanda Mantilla Bautista para obtener la declaratoria de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio contra José Félix Lafaurie Rivera, se allegó como prueba *«folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble litigioso»* (folios 21 a 25 y 13 a 14 del cuaderno de la Corte).

3.2. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, en auto de 28 de agosto de 2014 la inadmitió por considerar que, *«para el estudio de la procedencia de la anterior petición este despacho avizora como necesario el examen del art. 407 del Código de Procedimiento Civil, el cual regula la declaración de pertenencia, y en su numeral 5º, establece (...) Al descender al caso que ocupa nuestra atención, de la lectura de los documentos que obran en el paginario se desprende, que el certificado de libertad y tradición aportado no reúne los requisitos descritos por la precitada normatividad, (...) bajo la perspectiva anterior, al ser el certificado especial requisito necesario para determinar la parte que va a integrar el contradictorio, deberá ser allegado al proceso»* (folios 16 a 18).

3.3. El apoderado de Mantilla Bautista interpuso recursos de reposición y apelación subsidiaria frente al anterior proveído, indicando que en oportunidad aportó al proceso el certificado de libertad y tradición del inmueble

materia del presente litigio, *«que evidencia que si existe dicho predio y además figura como propietario o titular de ese derecho real el demandado, el Doctor José Félix Lafaurie Rivera»*, por lo que manifestó, *«considero que ese despacho está errado, está malinterpretando la norma de la cual hace uso, está violando el debido proceso, está torpedeando el normal desarrollo del proceso, que está exigiendo más de lo que la misma norma exige»* (folios 19 y 20).

3.4. El juzgado encartado, mediante providencia de 2 de octubre del año próximo pasado, mantuvo el auto atacado porque en su sentir, *«a pesar de que se encuentra aportado el certificado de tradición cuyo número de matrícula es el 190-26916, este no reúne los requisitos del exigido por la norma aludida toda vez que no tiene la calidad de especial, máxime cuando debe ser el que refleje la verdadera situación jurídica existente alrededor del inmueble, cuya prescripción se recaba, y alcanzar la verificación de la titularidad del derecho en el campo del proceso»*, y a la par, concedió la alzada en efecto suspensivo (folios 4 a 6, cuaderno de la Corte).

3.5. El Tribunal en interlocutorio de 20 de enero de 2015, la inadmitió con sustento en que *«el auto apelado es aquel que inadmitió la demanda de pertenencia, providencia que dentro del artículo 351 C. de P. C., no se encuentra enlistada como apelable, así como tampoco en ninguna norma especial»* (folios 7 a 9 ídem).

3.6. Concedida la acción de tutela, el juzgado accionado manifestó que en cumplimiento a lo ordenado por el superior en el fallo constitucional, en providencia de 25 de marzo anterior admitió *«la demanda de Pertenencia por*

Prescripción Extraordinaria Adquisitiva, promovida por Belsy Yolanda Mantilla contra José Félix Lafaurie Rivera, persona que figura como titular del derecho principal de dominio en el certificado del registrador de instrumentos públicos de esta ciudad anexo en la demanda y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble» (folios 11 y 12, cuaderno de la Corte).

4. Analizado el reseñado trámite, no pasa desapercibido para la Sala, que cuando se promovió la tutela, el *a quo* aún no había resuelto acerca de la admisión o del rechazo de la demanda de pertenencia, acto procesal obligatorio luego de la orden de inadmisión, lo que dejaba al descubierto el carácter prematuro del amparo, por cuanto, sabido es que el proceso judicial materializa una estructura, es una relación jurídica que avanza gradualmente y se desarrolla paso a paso, y se gestiona bajo las precisas reglas que delimita al efecto el legislador.

No obstante, como en este momento se constata, que el auto inadmisorio de la acción de pertenencia, que constituye el motivo final de la queja, ya fue recogido por el Juzgado accionado mediante providencia del 25 de marzo de este año, en el que admitió el libelo en cumplimiento del fallo constitucional, no tendría sentido que, frente a la evidente vulneración del derecho reclamado, se revocara la decisión, si finalmente, la determinación a adoptar por el funcionario encartado sería la misma, toda vez que este, sin ningún respaldo jurídico, e incurriendo en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, inadmitió la

demanda en auto de 28 de agosto de 2014, que sostuvo el 2 de octubre siguiente, con el simple argumento de que *«tal como se hizo mención en el proveído inadmisorio de la demanda, dicho certificado constituye un anexo obligatorio para este tipo de proceso conforme lo dispuesto por el numeral 5 de la norma antes aludida, en tanto que no puede ser cualquier certificado, sino uno que de manera expresa indique las personas que, con relación al específico bien cuya declaración de pertenencia se pretende, figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o uno que de manera clara diga que sobre ese inmueble no aparece ninguna persona como titular de tales derechos»* (folio 5, cuaderno de la Corte).

Debe tenerse presente, que el numeral 5º del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, **no contempla tan riguroso presupuesto, y que además, en el certificado del registrador allegado con el libelo, como lo observó el Tribunal constitucional y se aprecia a folios 13 y 14 del cuaderno de la Corte, se encuentra la información que requiere la norma en comento sobre la situación jurídica del inmueble, como es, el número de matrícula inmobiliaria, los linderos del predio y su ubicación, el titular del derecho real, la escritura pública y la descripción de cómo fue adquirido el bien.**

5. Por consiguiente, toda vez que las decisiones que se tomen por los funcionarios judiciales han de ser razonadas y fundadas en el ordenamiento, esto es, que atiendan a los mínimos criterios y parámetros constitucionales y legales, es por lo propio que, las determinaciones que no tengan

justificación normativa, deriven entonces, en proceder caprichosos como ocurrió en el presente caso.

6. Con base en lo anterior, se confirmará el fallo objeto de impugnación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia de fecha, contenido y procedencia puntualizados en la motivación que antecede.

Comuníquese telegráficamente lo resuelto en esta providencia a los interesados y oportunamente envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Presidente de Sala

MARGARITA CABELLO BLANCO

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil
diecisiete (2017)

Ref: Proceso ordinario de María Luz Urueña Rivera contra María Cecilia
Achury Obando

En orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de 15 de junio de 2017, proferido por el Juez 14 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia, para rechazar la demanda de reconvención por no haberse subsanado la falencia advertida en el auto inadmisorio, relativa a la aportación del certificado especial para procesos de pertenencia previsto en el entonces vigente numeral 5º del artículo 407 del CPC, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Para revocar el auto apelado es suficiente recordar que según el artículo 407, numeral 5º, del CPC, vigente para cuando se presentó la demanda de pertenencia que se formuló por vía de reconvención (20 de abril de 2012), a ella debía acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos **“en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal.”** (se resalta). Nada más exigía el legislador, por lo que si el predio



tenía propietario registrado, era suficiente allegar el folio de matrícula que diera cuenta de esa titularidad. Cosa distinta acontecía cuando el inmueble carecía de dueño conocido, evento en el cual, ahí sí, era menester aportar un certificado del aludido registrador en el que se precisara ese hecho. A esta constancia se le llamó –y llama- certificación especial, como lo refleja la siguiente jurisprudencia:

“No obstante, es posible, como el citado precepto [el art. 407-5 del CPC] lo contempla, que sobre el respectivo bien inmueble no aparezca ninguna persona como titular de derechos reales. De igual forma, es factible que respecto del bien inmueble poseído por el demandante no se haya abierto folio de matrícula inmobiliaria, pues se trate, *v.gr.*, de un predio que haga parte de otro de mayor extensión o respecto del cual no se hayan registrado actos dispositivos en vigencia del sistema de folios de matrícula establecido en nuestra legislación a partir de la vigencia del decreto 1250 de 1970. Situaciones como éstas, de conformidad con el sistema procesal vigente, no impiden al juez admitir la demanda, pues, en el primer caso, deberá dársele curso y el proceso se adelantará contra personas indeterminadas, al paso que respecto de eventos como los reseñados en segundo término es menester tener presente que la exigencia legal no alude a que se allegue el certificado de tradición y libertad del respectivo bien raíz, sino que allí se hace referencia a un certificado especial en el que consten las circunstancias mencionadas en el numeral 5° del artículo 407 del C. de P.C. Al respecto es pertinente recordar lo señalado por la Corte Constitucional, cuando estudió la exequibilidad del mencionado requisito:

“Recuérdese que dicho certificado en los términos señalados en el numeral 5° del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil constituye requisito indispensable para la admisión de la demanda y que si bien no cabe duda de i) que los derechos de los titulares de derechos reales deben ser protegidos, ii) la finalidad legítima del requisito señalado y iii) la obligación del demandante de a) actuar de buena fe, b) solicitar el certificado aludido aportando toda la información de que dispone sobre el bien y las personas que tengan



Tribunal Superior de Bogotá D. C.
Sala Civil

derechos reales sobre él, y c) dirigir la demanda contra quienes figuren en el referido certificado, ello no puede significar que por circunstancias ajenas al peticionario, ante la no expedición del referido certificado se prive al actor en el proceso de pertenencia de la posibilidad de ver admitida su demanda y por ende garantizado su derecho al acceso a la justicia (C.P., art. 229).

“Por ello, la norma acusada debe entenderse en el sentido de que en ningún caso, el registrador de instrumentos públicos puede dejar de responder a la petición, de acuerdo con los datos que posea y dentro del término legal. Téngase en cuenta que la respuesta puede tener el contenido que resulte de la verificación de lo que consta en el registro, inclusive que el bien no aparece registrado (se subraya) (Sentencia C-275 de 2006)¹

Luego el denominado “certificado especial” es aquel que debe expedir el registrador cuando (i) sobre el respectivo bien raíz no figure persone alguna como titular de derechos reales, o (ii) no cuente con folio de matrícula inmobiliaria (si lo pretendido es un predio de menor extensión), o (iii) el folio no refleje actos dispositivos, o (iv) el bien no aparezca registrado, eventos que, ni por asomo, se configuran en este proceso.

Adviértase, en todo caso, que para la mencionada fecha de la demanda no regían, en la materia, ni el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), ni el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos (Ley 1579 de 2012), por lo que la juez que conocía del caso –la 23 Civil del Circuito de Descongestión- admitió ese libelo (de mutua petición) con miramiento en el folio de matrícula No. 50S-215197, que, incluso, obraba en el expediente desde que la señora

¹ C.S.J., sent. de 13 de abril de 2011, exp. 2011-00558-00



Urueña, como demandante principal, ejerció acción reivindicatoria. Al fin y al cabo, si con este documento se pretendía probar el dominio, nada impedía que de él también se sirviera la reconviniente para demostrar quién era la titular del derecho de propiedad sobre el bien cuya usucapión reclamaba.

Por consiguiente, si la ley procesal es irretroactiva, no luce admisible que el juez le hubiere reclamado a dicha parte, por vía de inadmisión pronunciada tras un decreto de nulidad, que allegara un “certificado especial” que las normas otrora vigentes no imponían, lo que se afirma en el entendido que la apelación del auto que rechaza una demanda comprende su inadmisión (CGP, art. 90, inc. 5).

2. Pero aún si se examinara el caso desde la perspectiva del Código General del Proceso, por haberse pronunciado el auto inadmisorio –tras la invalidez ya firme- en vigencia de esa codificación (auto de 21 de marzo de 2017), la conclusión sería la misma porque ese nuevo estatuto, en su artículo 375, mantuvo –en lo basilar- la redacción de su antecesor, al precisar que “a la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro”, que es lo que refleja el folio de matrícula 50S-215197, aportado desde la demanda principal, allegado nuevamente con la demanda de reconvención y adosado una vez más al escrito de subsanación (fls. 16, 474 y 662, cdno. 1).



Obsérvese que el referido artículo 375 del CGP únicamente excluyó, respecto de su predecesor, el aparte relativo a la certificación de no aparecer ningún titular de derecho real, que no es la hipótesis que gobierna este pleito, por cuanto desde la demanda de acción dominical se evidenció que la señora María Luz Urueña Ribera figura como propietaria del inmueble.

Por tanto, no le era permitido al juez rechazar la demanda en cuestión, so pretexto de no haberse aportado un “certificado especial” de cuyo contenido no dio cuenta, porque, se insiste, lo único que exigía el anterior Código de Procedimiento Civil y reclama ahora el Código General del Proceso, es un certificado en el que consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales.

En este punto se recuerda que según el artículo 67 de la Ley 1579 de 2012, ya vigente, el “contenido y formalidades” de los certificados del registrador imponen “la reproducción fiel y total de las inscripciones contenidas en el folio de matrícula inmobiliaria”, por lo que “La certificación se efectuará reproduciendo totalmente la información contenida en el folio de matrícula por cualquier medio manual, magnético u otro de reconocido valor técnico. Los certificados serán firmados por el Registrador o su delegado, en forma manual, mecánica o por cualquier otro medio electrónico de reconocida validez y en ellos se indicará el número de turno, fecha y hora de su radicación, la cual será la misma de su expedición, de



todo lo cual se dejará constancia en el respectivo folio de matrícula”. De allí que los distintos folios que obran en el expediente basten para cumplir con el requisito extrañado por el juez.

No desconoce el Tribunal que según el artículo 69 de ese estatuto de registro, “las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos expedirán, a solicitud del interesado, los certificados para aportar a procesos de prescripción adquisitiva del dominio, clarificación de títulos u otros similares, así como los de ampliación de la historia registral por un período superior a los veinte (20) años, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días, una vez esté en pleno funcionamiento la base de datos registral”. A esos documentos se les llamó “certificados especiales.” Pero, ¿Cuáles son “los certificados para aportar a procesos de prescripción adquisitiva del dominio”? Pues aquellos en los que consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, como lo establecen las normas procesales vigentes.

Luego el asunto no se reduce a unas determinadas formas o presentaciones, o a la expresión de ciertas nomenclaturas (certificado especial), sino que atañe al contenido, pues lo importante es que el registrador, en el documento que expida, precise cual es la situación jurídica del predio, destacándose en él quiénes son los titulares de derechos reales principales.



*Tribunal Superior de Bogotá D. C.
Sala Civil*

En este punto es útil traer a colación la doctrina de la Corte Suprema de Justicia vertida en la sentencia STC 5711 de 11 de mayo de 2015, en la que puntualizó:

“Debe tenerse presente, que el numeral 5º del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, no contempla tan riguroso presupuesto [certificado especial], y que además, en el certificado del registrador allegado con el libelo, como lo observó el Tribunal constitucional y se aprecia a folios 13 y 14 del cuaderno de la Corte, se encuentra la información que requiere la norma en comento sobre la situación jurídica del inmueble, como es, el número de matrícula inmobiliaria, los linderos del predio y su ubicación, el titular del derecho real, la escritura pública y la descripción de cómo fue adquirido el bien.”

3. Así las cosas, como la demandante en reconvención subsanó correctamente la demanda, debió el juez proveer su admisión. Su auto, por tanto, debe ser revocado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Civil, **REVOCA** el auto de 15 de junio de 2017, proferido por el Juez 14 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia y, en su lugar, admite la demanda de reconvención presentada por María Anacelia Achury Obando contra María Luz Urueña Rivera, a la que se le dará traslado por el término de 20 días, como corresponde a los procesos verbales.

Por el juzgado se emplazará a las personas que se crean con derechos sobre el inmueble, en la forma establecida en el numeral



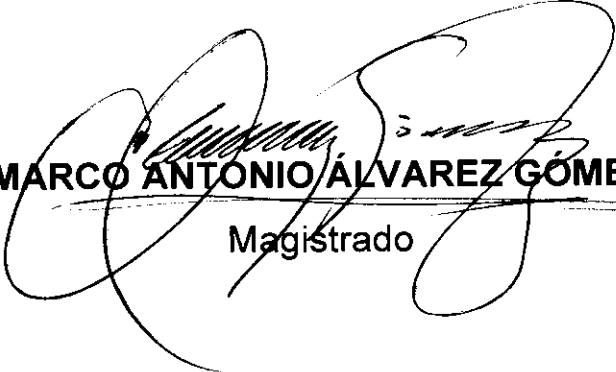
6º del artículo 375 del CGP. Oportunamente se incluirá el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al INCODER (o la entidad que lo hubiere reemplazado), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

El juez ordenará la inscripción de la demanda.

Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE


MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Magistrado

Febrero 9 de 2022

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

E. S. D.

Referencia: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: EUGENIA DE LA CANDELARIA BENAVIDES SANCHEZ
Demandado: CALIXTO CESAR CARCAMO Y OTROS.
Radicación: 08433-40-89-002-2022-00004-00
Asunto: Recurso de reposición

ESMERALDA ELENA MIRANDA MEZA, mayor, identificada con C.C. # 22.530.727 expedida en Malambo, con T.P. # 75839 emanada del Consejo Superior de la Judicatura; abogada titulada e inscrita en ejercicio de la profesión; por medio del presente, en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante, impetro ante su despacho judicial recurso de reposición contra el auto de fecha (04) de febrero de 2022, publicado el día (7) de febrero de 2022, al rechazar este despacho la demanda referida en el epígrafe de la referencia, por considerar so pretexto de no haberse aportado certificado especial, siendo que la normatividad reclama es un certificado en el que conste como titulares de derechos reales principales y siendo además que el predio a prescribir no hace parte de otro de mayor extensión así como lo manifesté en el escrito de subsanación, razones potísimas y suficientes para solicitar a este despacho se sirva reponer su proveído de fecha (4) de febrero de 2022 por violación al debido proceso y al acceso de la administración de justicia, ya que no es requisito indispensable el certificado especial así como lo decanta la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, Margarita Cabello Blanco, magistrada ponente STC5711-2015 y el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil en fecha diecinueve (19) de diciembre de 2017 al manifestar que lo que el código general del proceso reclama es un certificado en el que consten las personas que figuran como titulares de derechos principales y no manifiesta que en su tenor que se trate de un certificado especial.

SOLICITUD ESPECIAL

Reponer el auto de fecha (4) de febrero de 2022 y en consecuencia admitir la demanda de pertenencia impetrada por la suscrita.

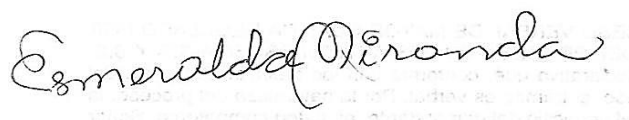
PRUEBAS

Dos (2) archivos PDF de los proveídos emanados de Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior de Bogotá.

NOTIFICACIONES

La suscrita en mi correo electrónico esmeraldamiranda47@hotmail.com

Atentamente,



ESMERALDA ELENA MIRANDA MEZA
C.C. No. 22.530.727 de Malambo.
T.P. No. 75839 del C. S. de la Judicatura
Celular: 3216603826